

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 091113-0510
Caracas, 13 de noviembre de 2009
199º y 150º

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, corresponde al Poder Electoral, por órgano del Consejo Nacional Electoral, la organización de las elecciones de los sindicatos, respetando su autonomía e independencia, con observancia de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República sobre la materia.

CONSIDERANDO

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 293, único aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los órganos del Poder Electoral deben garantizar la confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales.

CONSIDERANDO

Que el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza la democracia sindical, a través de la alternabilidad de los y las integrantes de las organizaciones sindicales.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el sufragio es un derecho humano que se ejercerá mediante elecciones libres.

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el artículo 33, numeral 22 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, al Consejo Nacional Electoral le corresponde garantizar y promover la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos electorales, debiendo preservar la participación de los trabajadores y trabajadoras en los procesos sindicales, para la elección de sus representantes.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, en fecha 28 de mayo de 2009, dictó las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, publicadas en la Gaceta Electoral No. 488, de fecha 29 de mayo de 2009, no obstante, visto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esta administración electoral, puede revocar en todo o en parte, los Actos Administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos por un particular y fundamentado en el principio Constitucional de garantizar celeridad y eficiencia en los procesos electorales, se estima conveniente efectuar algunos ajustes a los lapsos y procedimientos establecidos en las Normas supra señaladas, en procura de que la misma exprese únicamente los principios generales y garantías que estatuye, sin incorporar lapsos de ejecución de los procesos electorales y se conservarán todos los principios y garantías originariamente previstos, por lo que al efecto;

RESUELVE

PRIMERO: Modificar las **NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES**, contenidas en la Resolución No. 090528-0265, publicadas en la Gaceta Electoral No. 488, de fecha 29 de mayo de 2009.

SEGUNDO: Se ordena la impresión y publicación en un solo texto de las **NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES**, con los ajustes aprobados.

NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto desarrollar la competencia atribuida al Consejo Nacional Electoral en materia de organización de elecciones sindicales, establecida en los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, a los fines de garantizar los principios y derechos humanos a la participación protagónica, a la democracia sindical, al sufragio, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de las organizaciones sindicales.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las presentes Normas se aplicarán a las organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado de trabajadores y trabajadoras, de ámbito local, regional o nacional, debidamente inscritas ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

Finalidades

Artículo 3. Las presentes Normas tienen como finalidades:

1. Fortalecer la democracia, la igualdad y no discriminación como valores superiores del ordenamiento jurídico.
2. Garantizar los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras a la participación protagónica, al sufragio, a elegir libremente a los y las representantes de las organizaciones sindicales y a ser elegido o elegida representante sindical.
3. Promover el ejercicio pleno de la democracia sindical, asegurando la integridad del sufragio y la voluntad popular de los trabajadores y trabajadoras en los procesos de elecciones sindicales.
4. Desarrollar el principio constitucional de alternabilidad de los y las representantes sindicales, según el cual en ejercicio de la democracia sindical debe garantizarse efectivamente a los trabajadores y trabajadoras la libertad de optar en los procesos electorales entre reelegir a los y las representantes sindicales que se encuentran en ejercicio, o elegir a otros trabajadores y trabajadoras que se postulen para dichos cargos.
5. Garantizar la objetividad de los procesos electorales sindicales en cada una de sus etapas.

Libertad sindical en materia electoral

Artículo 4. Las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras tienen derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos internos en materia de procesos electorales, así como a elegir y reelegir libremente a sus representantes, de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin más límites que los establecidos para garantizar los derechos humanos de las personas, especialmente de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

Las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras cubrirán los costos de sus procesos electorales.

Electores y Electoras

Artículo 5. Todos los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a una organización sindical tienen derecho a elegir y reelegir a sus representantes sindicales, así como de postularse y ser elegidos o elegidas como representantes sindicales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Podrán participar como electores y electoras en el proceso electoral sindical los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que se encuentren en el Registro Electoral Definitivo.

El incumplimiento de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de los aportes, cuotas sindicales o cualquier otra deuda de naturaleza laboral no impedirá el ejercicio del derecho al sufragio.

Principios de las elecciones sindicales

Artículo 6. Los procesos electorales para la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras se rigen, entre otros, por los principios de imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia, confiabilidad, publicidad de los actos, buena fe y economía procedimental.

Estatutos o Reglamentos Internos

Artículo 7. Los estatutos o reglamentos internos de las organizaciones sindicales deberán contener normas que regulen las elecciones de sus representantes, debiendo prever lo relativo a las comisiones electorales, mesas de votación, fases del proceso y registro electoral, que garanticen la participación democrática de los trabajadores y trabajadoras.

TÍTULO II DEL PROCESO ELECTORAL SINDICAL

Atribuciones del Consejo Nacional Electoral

Artículo 8. La función del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, comprende las atribuciones siguientes:

1. Recibir las notificaciones de convocatoria a elecciones de las organizaciones sindicales y demás actos establecidos en las presentes Normas.
2. Brindar la asesoría técnica y el apoyo logístico para la ejecución del proceso electoral, en los casos de aquellas organizaciones que voluntariamente lo soliciten o por mandato judicial.
3. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales.
4. Publicar la convocatoria y resultados de los procesos electorales que le sean notificados.
5. Certificar y publicar en la Gaceta Electoral el cumplimiento del proyecto electoral, en aquellos procesos a los que hubiere prestado asesoría técnica y apoyo logístico.
6. Velar por el libre ejercicio de los derechos humanos a la participación protagónica, la libre elección de las autoridades de las organizaciones sindicales y la democracia sindical.
7. Las demás establecidas en las leyes, los reglamentos y las presentes Normas.

Normas especiales

Artículo 9.- El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución dictará las Normas de Asesoría Técnica y Apoyo Logístico, de carácter obligatorio que seguirán las organizaciones sindicales, cuando soliciten voluntariamente la asesoría técnica y el apoyo logístico para la organización de sus procesos electorales.

Principio de colaboración

Artículo 10. Los órganos y entes del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, deberán prestar colaboración y brindar la información requerida por el Consejo Nacional Electoral, para el ejercicio de las atribuciones contempladas en las presentes Normas.

Publicidad de los actos electorales

Artículo 11. Las organizaciones sindicales deberán garantizar la publicidad de los actos relacionados con los procesos electorales, a los fines de salvaguardar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas. A tal efecto, deberán publicar los mismos en las carteleras sindicales y centros de trabajo, así como notificarlos al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en las presentes Normas, sin perjuicio de la obligación de dichas organizaciones de inscribirlos ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

Notificación formal de la convocatoria

Artículo 12. Las organizaciones sindicales deberán notificar formalmente la convocatoria del proceso de elecciones sindicales al Consejo Nacional Electoral, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

Esta notificación deberá ser escrita y contener:

1. La indicación de los cargos a elegir en la organización sindical.
2. La fecha prevista para celebrar la asamblea de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de la organización sindical para elegir a la Comisión Electoral.
3. La fecha prevista para realizar la elección de los y las representantes de la organización sindical.

Parágrafo Primero: En la oportunidad de presentar la notificación formal prevista en la presente disposición, la organización sindical consignará ante el Consejo Nacional Electoral constancia de estar inscrita ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la asesoría técnica y el apoyo logístico para la realización del proceso de elecciones sindicales.

Parágrafo Segundo: La notificación formal de convocatoria al proceso de elecciones sindicales deberá ser publicada por el Consejo Nacional Electoral, en la cartelera de la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o en la Oficina Regional Electoral correspondiente y por las organizaciones sindicales en las carteleras sindicales y centros de trabajo.

Parágrafo Tercero: No podrá darse inicio al proceso electoral de las organizaciones sindicales si no se ha cumplido con la formalidad establecida en este artículo.

Proyecto Electoral

Artículo 13. El Proyecto Electoral es el documento elaborado por la Comisión Electoral de la organización sindical, conforme a sus estatutos y reglamentos internos, en cumplimiento de los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica, en el cual se recoge la información correspondiente a la organización y desarrollo de las elecciones sindicales. A tal efecto, el Proyecto Electoral deberá prever, como mínimo lo dispuesto en las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

El Proyecto Electoral deberá ser publicado en las carteleras sindicales y centros de trabajo.

Registro Electoral

Artículo 14. La Comisión Electoral de la organización sindical elaborará el Registro Electoral Preliminar, con base en la información contenida en la última declaración de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas presentada ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social; el cual deberá ser entregado a la Dirección General de Asuntos Sindicales y

Gremiales o la Oficina Regional Electoral correspondiente para el debido procesamiento técnico y posterior publicación por parte de la Comisión Electoral en las carteleras sindicales y centros de trabajo, a fin de que las trabajadoras o trabajadores afiliados interpongan los recursos correspondientes.

Cumplido el anterior procedimiento y efectuadas las inclusiones, exclusiones o correcciones a que hubiere lugar, la Comisión Electoral presentara el Registro ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que genere el Registro Electoral Definitivo, el cual deberá ser publicado en las carteleras sindicales y centros de trabajo, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.

Postulaciones

Artículo 15. Las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales deberán garantizar la participación de las trabajadoras afiliadas y trabajadores afiliados que se postulen como candidatas y candidatos a elegir para representantes sindicales, por lo que deberán recibir, procesar y admitir todas aquellas postulaciones que le sean presentadas siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en los estatutos internos o en el proyecto electoral.

Acta de Votación y Escrutinio

Artículo 16. Las Actas de Votación y de Escrutinio de las elecciones sindicales deben contener la información indispensable para proteger los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, así como respetar y garantizar los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica.

Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación

Artículo 17. La Comisión Electoral elaborará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación y una de estas en original deberá ser remitida al Consejo Nacional Electoral, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral.

Conservación del material electoral

Artículo 18. El material e instrumentos electorales utilizados por las organizaciones sindicales deberán ser colocados en recipientes para su debida conservación, los que serán precintados, sellados y firmados por los y las integrantes de la Mesa de Votación, así como por los testigos.

Las Comisiones Electorales deberán conservar el material e instrumentos electorales utilizados en el acto de votación por un lapso no menor de noventa (90) días continuos, contados a partir de la fecha en que se realizó el proceso de votación, estableciendo los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar su completa integridad e identificación. En caso de interponerse recursos electorales, el material e instrumentos electorales se conservarán hasta tanto exista decisión definitivamente firme.

TÍTULO III DE LOS RECURSOS ELECTORALES

Recursos Electorales

Artículo 19. Las Normas de Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales establecerán los recursos electorales, los procedimientos y lapsos para recurrir ante la Comisión Electoral y ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de garantizar el derecho que tienen los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de las organizaciones sindicales, de impugnar en sus distintas fases los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA: Los procesos y recursos iniciados con anterioridad a la vigencia de las presentes Normas, serán sustanciados y decididos conforme a las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, dictadas por el Consejo

Nacional Electoral, mediante Resolución N° 041220-1710, publicadas en la Gaceta Electoral N° 229, de fecha 19 de Enero de 2005.

SEGUNDA: Todo lo no previsto en las presentes Normas será resuelto de conformidad con lo previsto en la ley electoral vigente.

TERCERA: Las presentes normas entrarán en vigencia luego de su publicación en la Gaceta Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2009.

TIBISAY LUCENA RAMIREZ
PRESIDENTA

MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA
SECRETARIO